



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 6 – 2016/2017

Examinado el expediente extraordinario incoado al REAL SPORTING DE GIJÓN, SAD, el Comité de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- En el apartado “Incidencias Generales”, epígrafe “A.- Público”, del acta arbitral correspondiente al encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 21 de agosto de 2016 entre el Real Sporting de Gijón SAD y el Athletic Club, consta lo siguiente: *“Insultos racistas: En el minuto 22 he detenido el partido durante 1 min debido a que desde uno de los fondos se profirieron sonidos imitando la onomatopeya del mono dirigido al jugador número 11 D. Iñaki Williams Arthur. Dicho hecho fue comunicado al delegado de campo para que a través de megafonía se dieran las instrucciones oportunas, realizándose éstas de manera inmediata. Una vez hecha la advertencia pública, se reanudó el juego, no volviéndose a producir ningún otro incidente”.*

Segundo.- Con fecha 23 de agosto pasado se recibió ante este órgano disciplinario escrito de denuncia formulado por la Liga Nacional de Fútbol Profesional, por hechos acaecidos durante el referido encuentro, que pudieran ser constitutivos de conductas de violencia, racismo, xenofobia o intolerancia en el fútbol.

Según la denuncia formulada por la Liga Nacional de Fútbol Profesional los hechos fueron los siguientes:

“En torno al minuto 21:10 de juego, tras una ocasión de gol y posterior falta cometida por el jugador visitante nº 11, Iñaki Williams, se escucha el grito “UUUHHHH” proferido por un número indeterminado de aficionados locales ubicados en el fondo en el que se ha producido la citada jugada.

Acto seguido, en el minuto 22 de partido, el árbitro principal interrumpe el juego, dirigiéndose hacia la posición en la banda de banquillos del cuarto árbitro, y ambos dialogan durante unos instantes. Posteriormente, hablan con el delegado de

campo, y unos instantes después se escucha por megafonía el siguiente mensaje: “Se ruega a los espectadores que no realicen gritos racistas y xenófobos”. Dicho mensaje fue seguido de una sonora pitada en todos los sectores del estadio”.

Segundo.- Con fecha 24 de agosto, el Comité de Competición acordó la incoación de procedimiento extraordinario al REAL SPORTING DE GIJÓN, SAD, y nombró Instructora del mismo a doña María Eugenia Parra Jiménez.

Tercero.- Finalizada la tramitación del expediente con las distintas actuaciones que obran en el mismo, con fecha 11 de octubre de 2016 la Sra. Instructora dictó pliego de cargos y propuesta de resolución, en la que, en base a los antecedentes y fundamentos que constan en la misma, consideraba procedente imponer al Real Sporting de Gijón, SAD, la sanción de clausura parcial del recinto deportivo durante un partido, concretada en el sector de la grada donde se encontraban situados los autores de los hechos denunciados, de conformidad con lo previsto en el artículo 107.4 en relación con el artículo 57 del Código Disciplinario de la RFEF.

Cuarto.- De la citada propuesta de resolución se dio traslado al Real Sporting de Gijón SAD al efecto de que formulase, en su caso, alegaciones; trámite cumplimentado por el interesado mediante escrito datado al 26 de octubre de 2016.

Quinto.- Tras las alegaciones anteriores, la Sra. Instructora elevó el expediente referenciado a este Comité de Competición, a los efectos de que dicte la resolución oportuna.

A los anteriores Antecedentes les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Tras el pormenorizado examen de las actuaciones obrantes en el Expediente y a fin de no incurrir en superfluas reiteraciones, se da por reproducida en esencia la apreciación de los hechos que han dado lugar a estas actuaciones, el resultado de las pruebas practicadas y la fundamentación jurídica que se contiene en la Propuesta de resolución formulada por la Instructora del Expediente.

Segundo.- Los gritos racistas que dieron lugar a la incoación de este Expediente merecen a este órgano disciplinario la misma repulsa y reproche social que a cualquier persona o institución que, a diferencia de quienes pudieron corear el grito en cuestión, rechazamos cualquier falta de respeto, ofensa, grosería, improperio, muestra de intolerancia o, en fin, afectación a los valores más esenciales que deben imperar y primar en nuestra sociedad y, más concretamente, en el desarrollo y celebración de espectáculos deportivos. Sobre la base de dicho reproche personal o social, debemos analizar el eventual y añadido reproche

disciplinario derivado de la tipificación de las conductas en el Código Disciplinario de la RFEF y, a su vez, la hipotética concurrencia o ausencia de causas o circunstancias que conlleven la punibilidad de los hechos o, en su caso, la ausencia de responsabilidad por parte de los clubes expedientados a efectos estrictamente disciplinarios.

Tercero.- Llegados a este punto y centrándonos en los hechos concretos que nos ocupan, contextualizados en las coordenadas que establece el artículo 15 del Código Disciplinario de la RFEF, ha quedado inequívocamente acreditado que en torno al minuto 21 del partido se profirieron desde uno de los fondos del Estadio “El Molinón” de Gijón unos gritos imitando la onomatopeya del mono, que fueron coreados por un número no determinado de espectadores, claramente dirigidos a un jugador de raza negra del equipo visitante (Don Iñaki Williams). Aun cuando el Real Sporting de Gijón pone en duda la realidad de los hechos, debe prevalecer la presunción de veracidad del acta arbitral al no haber quedado desvirtuada por la hipotética circunstancia de que los “comentaristas que retransmitían el encuentro” (*sic*), Coordinador de Seguridad, Directores de la Liga, presentes en la UCO, miembros de la UIP o, incluso, el propio jugador al que iban dirigidos no se percatasen del grito racista. El hecho objetivo y determinante es que el Colegiado sí lo escucha (pese a que el Real Sporting de Gijón alegue que “creyó haberlos escuchado, confundidos por error de manera involuntaria” –*sic*-) y, ante la gravedad de los hechos, decide detener el encuentro y solicitar al Delegado de campo que se dieran las instrucciones oportunas para que advirtiese a través de la megafonía que no se repitiesen gritos racistas. Por las mismas razones, ha de prevalecer la presunción de veracidad del acta arbitral sobre las pruebas aportadas por la Liga Nacional de Fútbol Profesional, frente a las que el club anfitrión esgrime igualmente determinadas dudas o insuficiencias probatorias. Como idéntica respuesta cabe dar a la pretendida prevalencia del hecho de que el Coordinador de Seguridad no se percatase de los hechos, de lo que no cabe colegir, como pretende el club anfitrión, que el grito racista no se produjese.

Al existir suficiente prueba de cargo, no resulta necesaria la práctica de las testificales propuestas por el Real Sporting de Gijón en su escrito de alegaciones, ya que ninguna indefensión se ha causado durante la escrupulosa fase de instrucción, ni se causa en esta fase decisoria ante la total convicción por parte de este órgano disciplinario sobre la realidad y alcance de los hechos.

Cuarto.- Alega el Real Sporting de Gijón que se adoptaron una serie de medidas preventivas. Sin embargo, la efectiva producción del meritado grito racista pone de manifiesto la insuficiencia y/o inidoneidad de tales medidas.

A mayor abundamiento, una vez producidos los hechos, no consta el más mínimo esfuerzo por parte del citado club local para tratar de identificar a los autores del grito racista, en los términos previstos en el artículo 15.2 del Código Disciplinario de la RFEF en orden a determinar la responsabilidad de los clubes y consiguiente alcance de la sanción a imponer, como más adelante se tendrá en cuenta.

Siendo loables las acciones de condena al racismo mediante un Comunicado del club y el vídeo grabado por algunos jugadores tras el incidente que dio lugar a estas actuaciones, tales circunstancias no puede operar como atenuantes de responsabilidad en este caso, una vez acontecido el incidente racista que nos ocupa, por lo que solo cabe esperar que dichas acciones sirvan de advertencia y ejemplo para que en el futuro se evite la reiteración de hechos similares.

Quinto.- Resultando incardinables los hechos en el artículo 107, en relación con el apartado c) del artículo 69.1, del Código Disciplinario de la RFEF, procede determinar la sanción a imponer de entre las previstas en el referido precepto infringido ante la “*pasividad en la represión*”, en este caso, de una conducta racista.

Pues bien, llegados a este punto, el desprecio que supone la acción de un grupo de espectadores ante un jugador de raza negra conlleva un especial grado de reproche social, personal y moral, sensiblemente superior al de otras posibles conductas tipificables igualmente en el meritado artículo 107 del Código Disciplinario de la RFEF. En este orden de cosas y junto a la “*falta de presteza para identificar*” a los protagonistas de los hechos, tampoco puede obviarse que el aludido artículo 15.2 del Código Disciplinario de la RFEF considera relevante para determinar la gravedad de los hechos su influencia en el desarrollo del juego, por lo que no puede pasarse por alto que los gritos racistas advertidos por el Colegiado del partido motivaron la detención del mismo en el minuto 22. Alega el Real Sporting de Gijón que sus intentos de identificación de los autores del grito racista han resultado infructuosos porque, según el hilo argumental o epicentro de sus argumentaciones, no se produjeron los hechos. Sin embargo, habiéndose producido inequívocamente los hechos, no puede ampararse su pasividad, por ejemplo y a efectos meramente dialécticos, en una falta de reacción inmediata durante el propio encuentro o al hecho de que las imágenes analizadas no enfocasen a la grada en el momento en cuestión o el sonido acompañado de las imágenes emitidas por televisión no captase el grito objeto de controversia que, insistimos, el Colegiado escucha y provoca la detención del encuentro, con la consiguiente advertencia al Delegado de campo, tal y como meridianamente se refleja en el acta arbitral.

De ahí que este órgano disciplinario coincida en este caso con la sanción propuesta por la Sra. Instructora cuando, más allá de una mera sanción económica, insta el cierre parcial durante un encuentro previsto en el apartado 4º del citado precepto, toda vez que, como prevé en el propio artículo como excepción a una posible clausura total del recinto deportivo, el hecho causante se produjo “*en un solo sector o grada*”.

A la hora de ejecutar la sanción, se tendrán en cuenta de manera estricta lo dispuesto en el artículo 57.1 del Código Disciplinario de la RFEF.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Imponer al REAL SPORTING DE GIJÓN, SAD una sanción de cierre parcial del sector de la grada del Estadio "El Molinón" en el que se produjeron los hechos, por una infracción de las contenidas en el artículo 107 del Código Disciplinario de la RFEF, por los sucesos acaecidos durante el partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División disputado el día 21 de agosto de 2016 entre el citado equipo anfitrión y el Athletic Club de Bilbao.

A la hora de ejecutar la sanción, se tendrá en cuenta de manera estricta lo dispuesto en el artículo 57.1 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Notifíquese a las partes interesadas y remítase copia a la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en del deporte.

Las Rozas (Madrid), a 8 de noviembre de 2016.

El Presidente